

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 39 folios, informando que por error involuntario se erró en el nombre del demandado en el auto de fecha 17 de agosto de 2021. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 26 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 17 de agosto de 2021, toda vez que se ordenó oficiar a Coosalud EPS, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada «*Yolanda Castellanos Samuel Prada Fuentes, identificado con la C.C. 13.807.017 y Ana Milena Prada Rojas, identificada con la C.C. 63.449.813*», siendo lo correcto, una sola demandada, esto es, Yolanda Castellanos.

Por lo anterior, se corrige la mentada providencia y queda así: «*Se ordena oficiar a Coosalud EPS, para que informe al Despacho, nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada Yolanda Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.515.869*».

Líbrese el oficio correspondiente y remítase a la EPS Coosalud.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0133 del 27 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, cuaderno número tres de incidente desacato con 403 folios, informando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, argumentando que se sancionó a la persona que no es la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela. A su vez, Coomeva EPS allega memorial manifestando que ya dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Floridablanca, 26 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de 25 de agosto de 2021, la que declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato promovido por Fredy Alberto Suárez Morales, contra Coomeva EPS. A su vez, se deberá tener en cuenta los parámetros señalados en la mencionada decisión.

Atendiendo al memorial allegado por Coomeva EPS, se debe poner en conocimiento del accionante para que informe si realmente ya le están brindando los servicios médicos requeridos, y que según la EPS ya fueron autorizados y realizaron el pago anticipado que les solicitaban en AUDIOMIC, para poder atenderlo.

A su vez, se debe requerir a Coomeva EPS para que alleguen los soportes del pago anticipado y las constancias de los trámites realizados ante AUDIOMIC o las entidades que deben prestar los servicios médicos requeridos, por el señor Fredy Alberto Suárez Morales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitó el accionante, se ordenará dar inicio al trámite de cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de tener pleno conocimiento e individualizar la persona o funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se requiere a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informe quien es el actual agente especial designado para intervenir a Coomeva EPS, y las funciones a realizar, en especial frente al cumplimiento de los fallos de tutela, lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de 25 de agosto de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del presente trámite incidental, para que se proceda a rehacer la actuación, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el mencionado proveído.

SEGUNDO: Ordenar dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

TERCERO: Poner en conocimiento del accionante Fredy Alberto Suárez Morales, el memorial allegado por Coomeva EPS en el cual informa que ya realizó el pago anticipado para que pueda ser atendido en AUDIOMIC. A su vez, se requiere para haga saber al Despacho si realmente le están brindando los servicios médicos requeridos.

CUARTO: Requerir a Coomeva EPS para que alleguen los soportes del pago anticipado y las constancias de los trámites realizados ante AUDIOMIC o las entidades que deben prestar los servicios médicos requeridos por el señor Fredy Alberto Suárez Morales, amparados en sentencia de tutela.

QUINTO: Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informe quien es el actual agente especial designado para intervenir a Coomeva EPS, y las funciones a realizar, en especial frente al cumplimiento de los fallos de tutela, lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0133 del 27 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 467 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, iniciada por Leonardo Pineda Peña y Amalia Lucía Niño Ardila, identificados con cédula de ciudadanía n° 91.218.588 y 63.325.887, respectivamente, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra Leonardo Pineda Castilla y Clara Peña de Pineda, identificados con la cédula de ciudadanía n° 2.883.119 y 20.195.236, respectivamente, y personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a *usucapir*.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria n° 300-336288 y 300-336459.

La anterior determinación, se toma como quiera que el recibo de impuesto predial allegado, no suple el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en «...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*».

- b) Aportar registro civil legible de la demandada Sonia Esperanza Pineda Peña.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada María del Pilar Moreno Ortiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0133 del 27 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 56 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda declarativa de incumplimiento contractual de mínima cuantía, instaurada por REMG INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.065.202-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra RUITOQUE S.A. E.S.P., identificada con NIT. 804.001.062-8.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.389.900,00) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo

Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitarán los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

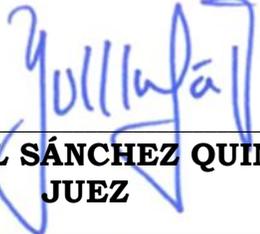
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda declarativa de incumplimiento contractual de mínima cuantía, instaurada por REMG INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.065.202-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra RUITOQUE S.A. E.S.P., identificada con NIT. 804.001.062-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0133 del 27 de agosto de 2021.